



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Veinticuatro, (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

RADICADO : 2022-521 Menor  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : FERNANDO DAVID FUENTES OJEDA  
PROVIDENCIA : NIEGA SEGUIR ADELANTE

**ASUNTO**

En el presente proceso el apoderado de la parte demandante, solicita dictar auto de seguir adelante con la ejecución, por cuanto se encuentra culminada la etapa de notificaciones al acreedor, y por cuanto el demandado no ejerció su derecho de defensa.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, teniendo en cuenta las notificaciones aportadas por el apoderado judicial de la parte actora, al deudor **FERNANDO DAVID FUENTES OJEDA** procede el juzgado a ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, el cual establece:

*“...Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”*

Pues bien, de acuerdo al artículo 8º de la ley 2213 de 2022, el demandante debe informar:

- El correo electrónico del demandado
- La forma cómo se obtuvo
- Aportar las **evidencias** como comunicaciones
- Manifiestar que el correo señalado **corresponde** al utilizado por la persona a citar.

Si se decide notificar a través de correo electrónico deben cumplirse con todas las exigencias que a decir del legislador deben darse para tener como válida dicha forma de notificar, y el juez le corresponde verificar que se cumplan.

En este caso, no se acompañan las evidencias de que trata la norma en cita.

De otra parte, en las constancias de notificación presentadas por la empresa de envíos AM MENSAJES se indica que el correo electrónico fue “*enviado y dejado en el correo del destinatario*”, pero en este no se puede corroborar el acuse de recibido como estipula el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en el inciso 3 “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se***



RADICADO : 2022-521 Menor  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : FERNANDO DAVID FUENTES OJEDA  
PROVIDENCIA : 24/07/2023 - NIEGA SEGUIR ADELANTE

***pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". Resalta el juzgado.***

El solo envío de las notificaciones no son suficientes para poder seguir adelante la ejecución ya que este no es constancia de que el demandado recepciono el mensaje y se puede comprobar el acuse de recibido.

De no tenerse las constancias de que se le envió el correo al señor **FERNANDO DAVID FUENTES OJEDA**, quien funge como deudor, es claro que no puede tenerse como debidamente efectuada la notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá para:

- Se aporten las evidencias de que trata la norma en cita
- Se aporte la constancia de la empresa de correo del acuse de recibido

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **NEGAR** seguir adelante la ejecución conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. **REQUERIR** al apoderado judicial demandante a fin de que aporte las **evidencias** de que el correo electrónico al que envió las notificaciones, [fernadofuetes\\_25@hotmail.com](mailto:fernadofuetes_25@hotmail.com) es el que corresponde al utilizado por el acreedor para efectos de notificaciones, y para que acompañe las diligencias de notificación con el respectivo acuse de recibido que exige el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Dilma Chedraui Rangel**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cff45be4951137218c7f07d37c307655dfd5a728b44fcf18e8df302aa75b6c7**

Documento generado en 24/07/2023 07:01:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**